

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos ..... 1

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

###### 93/734/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 14

###### 93/735/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola .... 15

###### 93/736/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 16

###### 93/737/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 17

93/738/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 18

93/739/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ..... 19

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la pesca ..... 20

93/740/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ..... 25

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo al Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ..... 26

93/741/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia ..... 30

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a la pesca ..... 31

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 35

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 35

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 35

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 35

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ..... 36

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 3699/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo <sup>(6)</sup> por el que se aprueban disposiciones de aplicación del mencionado Reglamento, definen los objetivos generales y las funciones de los fondos estructurales y del instrumento financiero de orientación de la pesca, en lo sucesivo denominado «IFOP», su organización, métodos de intervención, programación, organización general de las ayudas de los Fondos y disposiciones financieras generales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura <sup>(7)</sup> establece los objetivos y normas generales de la política común; que conviene particularmente enmarcar la evolución de la flota de pesca comunitaria, aplicando las decisiones que el Consejo está llamado a adoptar en virtud de su artículo 11; que corresponde a la Comisión convertir estas decisiones en disposiciones precisas, al nivel de cada Estado miembro; que, además, conviene que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política común de la pesca <sup>(8)</sup> se cumplan;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) nº 2080/93 define las funciones específicas de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos, en lo sucesivo denominado «sector»; que, en los términos del artículo 6, el Consejo debe decidir, antes del 31 de diciembre de 1993, las modalidades y condiciones de la contribución del IFOP a las medidas de adaptación de las estructuras del sector;

Considerando que es preciso que el Consejo establezca las disposiciones de ejecución de las medidas relacionadas con la adaptación de las estructuras del sector, para así garantizar que las intervenciones del IFOP alcancen los objetivos asignados a la política estructural del sector dentro del conjunto de las intervenciones estructurales comunitarias y de la política pesquera común en general que depende de la competencia exclusiva de la Comunidad y con el fin de que cada Estado pueda asegurar la gestión de las intervenciones estructurales en el sector; que en la medida en que estas intervenciones no se limiten a la concesión de una ayuda comunitaria, es particularmente conveniente insertar de forma coherente la programación de la reestructuración de la flota, en el conjunto de las intervenciones estructurales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 305 de 11. 11. 1993, p. 12.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 21 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20).

<sup>(7)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

El IFOP podrá, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, conceder una ayuda para las acciones enumeradas en los títulos II, III y IV, dentro de los límites del ámbito de intervención de la política pesquera común tal como se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

## TÍTULO I

### PROGRAMACIÓN

#### Artículo 2

##### Introducción general

1. Las acciones a que se refiere el artículo 1 serán objeto de una programación en dos fases en las condiciones definidas en los artículos 3 y 4.
2. La reestructuración de las flotas pesqueras comunitarias quedará delimitada por los programas de orientación plurianuales a que se refiere el artículo 5.

#### Artículo 3

##### Planes sectoriales y solicitudes de ayuda

1. Todos los Estados miembros presentarán a la Comisión en un documento único de programación, en lo sucesivo denominado «documento»:

- un plan sectorial,
- una solicitud de ayuda

Cada documento cubrirá un período de seis años, y el primer período de programación comenzará el 1 de enero de 1994.

Por lo que respecta a la parte del período de programación cubierto por un programa de orientación plurianual ya aprobado por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 5, el documento se establecerá con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

Para el resto del período de programación que todavía no esté cubierto por un programa de orientación plurianual aprobado por la Comisión, los elementos de programación que figuren en el documento serán meramente indicativos: los Estados miembros los precisarán con ocasión de la aprobación del nuevo programa de orientación plurianual, en función de sus objetivos.

Salvo que se acuerde lo contrario con el Estado miembro interesado, los documentos correspondientes al primer período de programación se presentarán, como máximo, tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento; los documentos correspondientes a los

períodos posteriores de programación se presentarán, como máximo, seis meses antes del comienzo de cada período.

2. El plan sectorial podrá cubrir todos los ámbitos a que se refieren los títulos II, III y IV y contendrá todos los datos que aparecen en el Anexo I. Se elaborará de acuerdo con los objetivos de la política pesquera común y las disposiciones del programa de orientación plurianual a que se refiere el artículo 5.

La solicitud de ayuda se establecerá conforme a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. En ella se describirá el conjunto de las medidas previstas para poner en práctica la acción común y se precisarán las formas de intervención en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

3. El documento hará la distinción entre los datos correspondientes a las regiones cubiertas por el objetivo nº 1 y los correspondientes a otras regiones.

Los datos de las regiones del objetivo nº 1 se incluirán en la programación a que se refiere el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

#### Artículo 4

##### Programas comunitarios

1. La Comisión evaluará los planes sectoriales en función de su coherencia con las misiones del IFOP contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 y con las disposiciones y políticas contempladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Las solicitudes de ayuda se estudiarán conforme a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Sobre la base de los documentos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento y a más tardar, seis meses después de haberlos recibido, la Comisión adoptará una decisión única sobre el programa comunitario de intervenciones estructurales del sector.

La decisión de la Comisión se adoptará, en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y de acuerdo con el Estado miembro considerando, y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/93.

La decisión de la Comisión sobre un programa comunitario será notificada al Estado miembro correspondiente y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los programas comunitarios se establecerán conforme a los objetivos de la política pesquera común y las disposiciones de los programas de orientación plurianuales mencionados en el artículo 5. Para ello, podrán

revisarse cuando se introduzcan modificaciones mayores y al final de cada período de programación de la reestructuración de las flotas pesqueras comunitarias.

#### Artículo 5

##### Programas de orientación plurianuales de las flotas pesqueras

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «programa de orientación plurianual de las flotas pesqueras», un conjunto de objetivos, acompañado de los medios necesarios para su realización, que permitan orientar los esfuerzos pesqueros con una perspectiva de conjunto de forma duradera.
2. La Comisión adoptará los programas de orientación plurianuales por Estados miembros sobre la base plurianual de los objetivos y normas de reestructuración del sector pesquero, fijados por el Consejo en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/93.
3. Los programas de orientación plurianuales adoptados para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1996, mencionados en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2080/93, serán de aplicación hasta que lleguen a su fin.
4. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1996, los datos que figuran en el Anexo II para la elaboración de los programas de orientación plurianuales del período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 6

##### Seguimiento de los programas de orientación plurianuales

1. A efectos del seguimiento de los progresos registrados en la ejecución de los programas de orientación plurianuales, los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de abril, un resumen del estado de avance de su propio programa de orientación plurianual. Dentro de los tres meses posteriores a esa fecha, la Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de los programas de orientación plurianuales de todos los Estados miembros.
2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión los datos relativos al seguimiento del esfuerzo pesquero por segmento de flota, en particular, en relación con la evolución de las capacidades y de las actividades pesqueras correspondientes, con arreglo a los procedimientos aplicados por la Comisión.
3. La Comisión dispondrá a este respecto de un fichero comunitario de buques pesqueros adaptado a la gestión del esfuerzo pesquero.
4. La Comisión adoptará las disposiciones relativas al fichero mencionado en el apartado 3, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

5. Cuando así lo soliciten el Estado miembro correspondiente o la Comisión, o bien en virtud de las disposiciones establecidas en los programas de orientación plurianuales, cada programa de orientación plurianual adoptado podrá ser estudiado de nuevo y, si ha lugar, adaptado.

6. La Comisión decidirá aprobar las adaptaciones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo de acuerdo con el procedimiento del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

7. Para la aplicación del presente artículo, los Estados miembros deberán dar cumplimiento, en particular, a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

## TÍTULO II

### APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN PLURIANUALES DE LAS FLOTAS PESQUERAS

#### Artículo 7

##### Disposiciones comunes

1. Al finalizar el programa de orientación plurianual y respecto de un segmento dado de la flota de un Estado miembro, cuando las reducciones de capacidad financieras mediante ayudas públicas hayan permitido superar los objetivos de dicho segmento, la nueva situación que resulte, gracias exclusivamente a dichas ayudas, no podrá justificar que se pongan en servicio nuevas capacidades.

Estas disposiciones no se aplicarán en el caso particular de las flotillas de pesca costera de interés local compuestas de buques de menos de 220 kW, para las que no se han fijado cuotas de pesca a escala comunitaria.

Para estas flotillas, el Estado miembro podrá financiar, solamente por medio de las ayudas públicas mencionadas en los puntos 1.3 y 2.1 del Anexo IV, las capacidades que correspondan a esta superación.

2. Anualmente y para cada segmento, el Estado miembro adoptará disposiciones administrativas que garanticen que las ayudas a la modernización y a la construcción no impliquen ningún aumento de los esfuerzos pesqueros.

#### Artículo 8

##### Ajuste de los esfuerzos pesqueros

1. Los Estados miembros tomarán medidas para ajustar los esfuerzos pesqueros para alcanzar los objetivos de los programas de orientación plurianuales a que se refiere el artículo 5.

Si resultara necesario los Estados miembros adoptarán medidas de paralización definitiva o de limitación de la actividad pesquera de los buques.

2. Las medidas de paralización definitiva de las actividades pesqueras de los buques podrán incluir concretamente lo siguiente:

- el desguace,
- el traspase definitivo a un país tercero, siempre que este traspase no suponga vulnerar el derecho internacional o incumplir las normas de conservación y gestión de los recursos pesqueros,
- la asignación definitiva, en aguas comunitarias, del buque en cuestión a tareas que no sean pesqueras.

Cuando el buque tenga un arqueo inferior a 25 toneladas de registro bruto (TRB), sólo el desguace del buque podrá beneficiarse de ayudas públicas, con arreglo al presente artículo.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los buques afectados por estas medidas sean eliminados de los registros de matrícula de los buques pesqueros y del fichero comunitario de buques pesqueros. Se cerciorarán además de que los buques eliminados queden definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en aguas comunitarias.

3. Las medidas de limitación de las actividades pesqueras podrán incluir limitaciones de los días de pesca o de marea autorizados por un período determinado. Dichas medidas no podrán beneficiarse de ayuda pública alguna.

#### Artículo 9

##### Reorientación de las actividades pesqueras Asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas

1. Los Estados miembros pueden adoptar medidas en favor de la reorientación de las actividades de pesca, alentando la creación de asociaciones temporales de empresa o la constitución de sociedades mixtas.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «asociación temporal de empresas» toda asociación fundada mediante acuerdo contractual limitado en el tiempo entre armadores de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de uno o varios países terceros con los cuales la Comunidad mantenga relaciones, con el fin de explotar y, eventualmente, aprovechar en común los recursos pesqueros del país o países terceros y repartir los costes, beneficios o pérdidas de la actividad económica emprendida conjuntamente, con la perspectiva de abastecer prioritariamente al mercado comunitario.

El acuerdo contractual establecerá la captura y, en su caso, la transformación o comercialización de las especies correspondientes, así como el suministro de conocimientos técnicos o la transferencia de tecnología, siempre que estén relacionados con dichas operaciones.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «sociedad mixta» una sociedad de derecho privado constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o varios socios de un país tercero creada en el marco de las relaciones formales entre la Comunidad y el país tercero y destinada a explotar y, en su caso, aprovechar los recursos pesqueros situados en aguas de ese país tercero o bajo su soberanía o jurisdicción, con la perspectiva de abastecer prioritariamente al mercado comunitario.

4. La Comisión fijará, si fuere necesario y según el procedimiento del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/93, las condiciones de aplicación del presente artículo.

#### Artículo 10

##### Renovación de las flotas y modernización de los buques pesqueros

1. Los Estados miembros podrán tomar medidas para favorecer la construcción de buques pesqueros siempre que respeten, en los plazos previstos, los objetivos intermedios globales anuales y los objetivos finales por segmento de los programas de orientación plurianuales.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones tomadas para garantizar el cumplimiento de esta condición, junto con cualquier proyecto de ayuda en este campo.

2. Los Estados miembros podrán tomar medidas de modernización de los buques pesqueros. Tales medidas estarán sujetas a las condiciones establecidas en el apartado 1, si las inversiones pudieran suponer un aumento del esfuerzo pesquero.

Podrán adoptarse las medidas a que se refiere el presente apartado en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 a favor de los buques para los que no se haya aceptado la solicitud de participación con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 4028/86 a pesar de poder optar formalmente con arreglo a las disposiciones de este mismo Reglamento.

#### TÍTULO III

##### AYUDAS A LAS INVERSIONES EN EL ÁMBITO DE LA ACUICULTURA, EL ACONDICIONAMIENTO DE FRANJAS COSTERAS MARINAS, EL EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS Y LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

#### Artículo 11

##### Ámbitos cubiertos

1. Los Estados miembros podrán tomar, en las condiciones establecidas en el Anexo III, medidas para fomentar las inversiones materiales en los ámbitos siguientes:

- acuicultura,
- protección y desarrollo de recursos pesqueros de las zonas costeras marinas, en particular para la instalación de elementos fijos o móviles destinados a delimitar las zonas submarinas protegidas,
- equipamiento de puertos pesqueros,
- transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura.

2. Los Estados miembros podrán asimismo tomar medidas para fomentar la elaboración y aplicación de sistemas de mejora y control de la calidad y de las condiciones sanitarias, de instrumentos estadísticos y de repercusiones en el medio ambiente así como de iniciativas de investigación y formación en las empresas. Los gastos correspondientes, con la salvedad de los costes de funcionamiento de los beneficiarios, podrán recibir ayudas del IFOP, siempre que estén directamente vinculados a las inversiones a que se refiere el apartado 1.

#### TÍTULO IV

##### OTRAS MEDIDAS

###### Artículo 12

###### Promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales

Los Estados miembros podrán tomar medidas para acciones de promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales de los productos de la pesca y la acuicultura, entre ellas:

- operaciones de certificación de calidad y de atribución de distintivos de calidad,
- campañas de promoción, incluidas las destinadas a poner de relieve el factor calidad,
- encuestas de consumo,
- pruebas de consumo,
- organización y participación en ferias, salones y exposiciones,
- organización de misiones de estudios o comerciales,
- prospecciones de mercado, que abarquen incluso las perspectivas de comercialización de productos comunitarios en países terceros y sondeos,
- campañas que mejoren las condiciones de comercialización,
- consejos y ayudas para la venta y servicios ofrecidos a mayoristas y minoristas.

Estas medidas no podrán orientarse en función de marcas comerciales y deberán hacer referencia a un país o una región determinada.

#### Artículo 13

##### Acciones realizadas por los profesionales

Los Estados miembros podrán tomar medidas en favor de acciones aplicadas por los propios profesionales y consideradas de interés colectivo, de duración limitada, por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que dichas acciones contribuyan a la realización de los objetivos de la política pesquera común.

Las medidas contempladas en el párrafo primero comprenden principalmente las ayudas a las organizaciones de productores en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 14

##### Paralización temporal de las actividades

Los Estados miembros podrán adoptar medidas de paralización temporal de actividades.

Únicamente podrá prestarse la ayuda financiera del IFOP en medidas destinadas a compensar parcialmente las pérdidas de ingresos, debidas a una operación de paralización temporal de una actividad pesquera motivada por acontecimientos imprevisibles y no reiterados, provocados fundamentalmente por causas biológicas.

#### TÍTULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES Y FINANCIERAS

###### Artículo 15

###### Cumplimiento de las condiciones de intervención

1. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las condiciones especiales de intervención que figuran en el Anexo III.

2. Cuando se solicite el pago del saldo de cada tramo anual, los Estados miembros certificarán que se ha comprobado el cumplimiento de las condiciones de intervención establecidas en el presente Reglamento.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 3, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el contexto de la cooperación, solicitando entre otras cosas al Estado miembro o a las autoridades que éste designe para la puesta en práctica de la acción que presenten sus observaciones en un plazo concreto.

Como consecuencia de este examen, la Comisión podrá suspender, reducir o anular la ayuda del IFOP en el

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 697/93 (DO nº L 76 de 30. 6. 1993, p. 12).

ámbito de intervención de que se trate con arreglo al punto 1 del Anexo I si el estudio confirma que no se respetan las condiciones mencionadas en el apartado 2.

#### *Artículo 16*

##### **Baremos y niveles de participación**

1. En el Anexo IV se fijan los importes máximos de las ayudas que podrán abonarse con arreglo al presente Reglamento y los límites de la participación financiera de los Estados miembros, los beneficiarios y la Comunidad.

2. Dentro de los límites del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros podrán tomar medidas de ayuda complementarias sujetas a condiciones o normas que no sean las establecidas en el presente Reglamento, o que incluso supongan un importe por encima de los importes máximos establecidos en el presente artículo, siempre que se ajusten a los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

#### *Artículo 17*

##### **Compromisos presupuestarios**

1. En lo referente a las acciones plurianuales, el Estado miembro remitirá anualmente a la Comisión los datos necesarios para permitir el compromiso de los tramos anuales establecidos en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Los compromisos presupuestarios se llevarán a efecto de acuerdo con los umbrales de realización establecidos en las decisiones de concesión de ayudas.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/93.

#### *Artículo 18*

##### **Procedimientos de pago de las ayudas**

1. El pago de la ayuda financiera se llevará a cabo conforme al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y según los umbrales de realización y las disposiciones financieras de la decisión de concesión de ayuda.

2. Las solicitudes de pago irán acompañadas de documentos que demuestren el progreso realizado y los pagos comunitarios y nacionales efectuados a los beneficiarios.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2080/93.

#### *Artículo 19*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BOURGEOIS



## ANEXO I

## CONTENIDO INDICATIVO DE LOS PLANES SECTORIALES

1. Descripción de la situación actual por ámbitos de intervención (\*)
  - ventajas o inconvenientes,
  - balance de las acciones emprendidas y repercusiones de los recursos financieros movilizados durante los años anteriores,
  - necesidades del sector.
2. Estrategia de adaptación de las estructuras del sector
  - objetivos generales en el marco de la política pesquera común,
  - objetivos específicos de cada ámbito de intervención, cuantificados si su naturaleza lo permite,
  - repercusiones previstas (en términos de empleo, producción, etc.).
3. Medios previstos para alcanzar los objetivos
  - medidas seleccionadas (jurídicas, financieras o de otro tipo) en cada ámbito de intervención,
  - cuadro financiero indicativo correspondiente al conjunto del período de programación, en el que se recapitulen los recursos financieros nacionales y comunitarios previstos para cada ámbito de intervención,
  - indicaciones sobre la utilización de la ayuda del IFOP (formas de intervención, etc.),
  - justificación de la intervención comunitaria.

---

(\*) Por «ámbito de intervención» se entiende un subconjunto del sector pesquero cuyos problemas pueden tratarse de forma conjunta, por ejemplo:

- ajuste de los esfuerzos pesqueros,
- renovación y modernización de la flota pesquera,
- acuicultura,
- zonas marinas protegidas,
- equipamiento de puertos pesqueros,
- transformación y comercialización de los productos,
- promoción de los productos.

## ANEXO II

**CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN PLURIANUALES DE LA FLOTA PESQUERA DURANTE EL PERÍODO DE 1997 A 1999****1. Actualización de la descripción de la situación a que se refiere el Anexo I**

Esta actualización consiste en describir la evolución de la situación de las pesquerías, la flota y los empleos correspondientes a partir de la fecha de envío del plan sectorial.

**2. Resultados del programa anterior**

- 2.1. Facilitar y comentar los niveles de realización de los objetivos establecidos en los programas de 1993 a 1996.
- 2.2. Analizar las condiciones generales administrativas y socioeconómicas de su aplicación y en particular, en su caso, las de aplicación de las medidas de reducción de la actividad.
- 2.3. Precisar y comentar por cada segmento de flota los medios financieros comunitarios, nacionales y regionales comprometidos para lograr los resultados observados.

**3. Nuevas orientaciones**

En función de lo que se haya respondido a los puntos 1 y 2, se indicarán las orientaciones que deberían seguir los distintos segmentos de la flota durante el período de 1997 a 1999, sobre todo en lo concerniente a las dos acciones siguientes:

- 3.1. Ajuste de los esfuerzos pesqueros: nivel deseable del esfuerzo pesquero por segmentos a 31 de diciembre de 1999 con respecto a los objetivos establecidos por segmentos a 31 de diciembre de 1996. Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes. Regímenes de gestión de la actividad pesquera. Importancia de los medios administrativos y financieros que deberán desplegarse para lograr los nuevos objetivos así establecidos.
- 3.2. Renovación de la flota: porcentaje de renovación deseable por segmentos y medios financieros correspondientes. Disposiciones legales o administrativas del Estado miembro o para el control de las altas y bajas de los buques de su flota. Disposiciones del Estado miembro que garanticen que, por cada segmento de la flota; las ayudas públicas concedidas para acciones de renovación y ajuste de los esfuerzos pesqueros no tendrán efecto adverso alguno para lograr los objetivos de los programas.

## ANEXO III

## CONDICIONES ESPECIALES Y CRITERIOS DE INTERVENCIÓN

## 1. Aplicación de los programas de orientación plurianuales (título II)

## 1.1. Paralización definitiva (apartado 2 del artículo 8)

- a) La paralización definitiva sólo podrá aplicarse a aquellos buques que hayan ejercido una actividad pesquera de al menos 75 días de marea durante cada uno de los dos períodos de doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la paralización definitiva, o bien, en su caso, una actividad pesquera de al menos el 80 % del número de días de marea permitido por la normativa nacional en vigor.

En lo que se refiere a los buques para los que se haya presentado, ante la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, una petición de paralización definitiva según el Reglamento (CEE) nº 4028/86 antes del 31 de diciembre de 1993, serán de aplicación los criterios del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.

- b) Las operaciones únicamente podrán afectar a los buques de más de diez años.

## 1.2. Asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas (artículo 9)

- a) Las acciones deberán cumplir las condiciones siguientes:

- referirse a buques de un arqueo superior a 25 TRB y registrados en un puerto de la Comunidad, que lleven en activo más de cinco años bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, técnicamente apropiados para las operaciones de pesca previstas; no obstante, no se exigirá un período de actividad mínimo de cinco años a los buques registrados en un puerto de la Comunidad entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990;
- los buques correspondientes enarbolarán pabellón del Estado miembro mientras dure la asociación temporal de empresas, que establecerá operaciones de pesca de una duración de entre seis meses y un año;
- en caso de constitución de una sociedad mixta, ésta se acompañará del traspaso definitivo del buque o buques al país tercero correspondiente sin posibilidad de volver a las aguas comunitarias.

- b) Las ayudas financieras a proyectos de sociedades mixtas no podrán acumularse con una ayuda comunitaria concedida en el marco del presente Reglamento o de los Reglamentos (CEE) nºs 2908/83 <sup>(1)</sup> y 4028/86. A las ayudas concedidas se les restará a prorrata el importe percibido previamente en los casos siguientes:

- ayuda a la construcción, en los diez años precedentes a la constitución de la sociedad mixta,
- ayuda a la modernización o prima a una asociación temporal de empresas, en los cinco años, que preceden a la constitución de la sociedad mixta.

## 1.3. Construcción de buques (artículo 10)

- a) Los buques deberán construirse respetando los reglamentos y directivas de seguridad e higiene, así como las disposiciones comunitarias sobre medición de buques. Se incluirán en el segmento apropiado del fichero comunitario.
- b) La ayuda financiera se concederá prioritariamente a los buques que utilicen artes y métodos de pesca más selectivos.

## 1.4. Modernización de buques (artículo 10)

- a) Las inversiones irán encaminadas a:

- la racionalización de las operaciones de pesca, sobre todo mediante la utilización de artes y métodos más selectivos, y/o
- la mejora de la calidad de los productos pescados y conservados a bordo, mediante la utilización de mejores técnicas pesqueras y de conservación de las capturas y la aplicación de disposiciones sanitarias legislativas y reglamentarias, y/o

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983, relativo a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura (DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

- la mejora de las condiciones de trabajo y seguridad, y/o
- los equipos de control de las operaciones de pesca embarcados en los barcos de pesca.

b) Las operaciones sólo podrán llevarse a cabo con buques de menos de 30 años. Este límite de edad no se aplicará cuando las inversiones se refieran a la mejora de las condiciones de trabajo y de seguridad y/o los equipos de control de las operaciones de pesca embarcados.

## 2. Inversiones en los ámbitos a que se refiere el título III

### 2.0. Disposiciones

- a) Las inversiones deberán cumplir lo siguiente:
- contribuir a lograr un efecto económico duradero de la mejora estructural prevista;
  - ofrecer garantías suficientes de viabilidad técnica y económica, concretamente evitando el riesgo de creación de capacidades de producción excedentarias.
- b) En todos los ámbitos contemplados en el título III podrán optar a subvenciones las inversiones materiales destinadas a mejorar las condiciones de higiene o de sanidad humana o animal, a mejorar la calidad de los productos o a reducir los daños en el medio ambiente.
- c) No podrán optar a subvención las inversiones destinadas a la compra de terrenos, la cobertura de gastos generales más allá del 12% de los costes o los vehículos destinados al transporte de personas.

### 2.1. Acuicultura

Las medidas podrán referirse a las siguientes inversiones materiales:

- a) las encaminadas a la construcción, equipamiento, ampliación y modernización de instalaciones de acuicultura y, concretamente:
- la construcción, modernización y adquisición de instalaciones,
  - obras de acondicionamiento o mejora de la circulación hidráulica dentro de las empresas acuícolas,
  - la adquisición e instalación de equipos y máquinas nuevos y destinados exclusivamente a la producción acuícola, incluidos los buques y los equipos informáticos y telemáticos;
- b) las relativas a proyectos que tengan por objeto demostrar, a una escala similar a la de las inversiones productivas normales, la fiabilidad técnica y la viabilidad económica de la cría de especies aún no comercializadas y explotadas en acuicultura o de técnicas de cría innovadoras, siempre que se apoyen en trabajos de investigación ya realizados.

### 2.2. Acondicionamiento de zonas costeras marinas

Las inversiones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) contar con un seguimiento científico de la acción durante al menos cinco años, en particular con la evaluación y control de la evolución de los recursos pesqueros de la zona marina correspondiente;
- b) ser realizadas por instituciones públicas, organizaciones de productores reconocidas u organismos designados al efecto por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

### 2.3. Equipamiento de puertos pesqueros

- a) Las inversiones subvencionables tendrán por objeto las instalaciones y equipamientos que:
- tiendan a mejorar las condiciones de desembarque, tratamiento y almacenamiento de los productos de la pesca en los puertos,
  - apoyen la actividad de los buques pesqueros (suministro de carburante e hielo, alimentación de agua, mantenimiento y reparación de los buques pesqueros),
  - se destinen a acondicionar los muelles para así mejorar las condiciones de seguridad con ocasión del embarque o desembarque de los productos.
- b) Se concederá prioridad a las inversiones siguientes:
- las que sean de interés para el conjunto de pescadores que utilicen el puerto,
  - las que contribuyan al desarrollo global del puerto y a la mejora de los servicios ofrecidos a los pescadores.

### 2.4. Transformación y comercialización

- a) Serán subvencionables, en particular, las inversiones:

- la construcción y adquisición de edificios e instalaciones,
- la adquisición de nuevos equipos e instalaciones necesarios para la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura entre el momento del desembarque y la fase de producto final (incluidos, en particular, los equipos informáticos y telemáticos),
- la aplicación de nuevas tecnologías destinadas sobre todo a mejorar la competitividad y aumentar el valor añadido.

b) No serán subvencionables las inversiones siguientes:

- las que tengan por objeto productos de la pesca y de la acuicultura destinados a ser utilizados y transformados con fines que no sean el consumo humano, salvo si se trata de inversiones exclusivamente destinadas al tratamiento, transformación y comercialización de desechos de los productos de la pesca y de la acuicultura,
- el comercio al por menor.

3. Promoción (artículo 12)

a) Serán subvencionables, en particular:

- los gastos de agencias publicitarias y otros prestadores de servicios implicados en la preparación y realización de las acciones;
- la compra o alquiler de espacios informativos, creación de lemas o marchamos durante el plazo de realización de las acciones;
- los gastos de edición de material, personal externo, locales y vehículos necesarios para las acciones.

b) Se concederá preferencia a las acciones:

- encaminadas a garantizar la comercialización de especies excedentarias o infraexplotadas;
- de carácter colectivo;
- que fomenten una política de calidad de los productos de la pesca y de la acuicultura.

c) Los gastos de funcionamiento del beneficiario (personal, material, vehículos, etc.) no se considerarán subvencionables.

## ANEXO IV

## BAREMOS Y NIVELES DE PARTICIPACIÓN

## 1. Baremos relativos a las flotas pesqueras (título II)

1.1. *Paralización definitiva y sociedades mixtas* (apartado 2 del artículo 8 y apartado 3 del artículo 9; puntos 1.1 y 1.2 del Anexo III)

CUADRO 1

Categoría de buque por clase de tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima por un buque de 15 años (ecus)
0 < 25	6 215/TRB
25 < 50	5 085/TRB + 28 250
50 < 100	4 520/TRB + 56 500
100 < 400	2 260/TRB + 282 500
400 o más	1 130/TRB + 734 500

a) Las primas por desguace y las primas por constitución de sociedades mixtas pagadas a los beneficiarios no podrá sobrepasar las cantidades siguientes:

- buques de 15 años: baremos del cuadro 1 anterior;
- buques de menos de 15 años: baremos del cuadro 1 anterior, más un 1,5 % anual cuando tengan menos de 15 años;
- buques de más de 15 años: baremos del cuadro 1 anterior, menos un 1,5 % anual cuando tengan más de 15 años.

b) Las primas pagadas a los beneficiarios por traspaso a un tercer país o las primas por asignación definitiva en aguas comunitarias a tareas que no sean pesqueras no podrán sobrepasar los importes máximos de las primas por desguace establecidas en la letra a) anterior, menos un 50 %.

1.2. *Paralización temporal de las actividades de pesca y asociaciones temporales de empresas* (artículo 14 y apartado 2 del artículo 9; punto 1.2 del Anexo III)

Las primas por inmovilización (paralización temporal) a las primas de cooperación (asociaciones temporales de empresas) pagadas a los beneficiarios no podrán sobrepasar los baremos del siguiente cuadro 2.

CUADRO 2

Categoría de buque por clase de tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima por buque (ecus/días)
0 < 25	4,52/TRB + 20
25 < 50	4,30/TRB + 25
50 < 70	3,50/TRB + 65
70 < 100	3,12/TRB + 88
100 < 200	2,74/TRB + 120
200 < 300	2,36/TRB + 177
300 < 500	2,05/TRB + 254
500 < 1 000	1,76/TRB + 372
1 000 < 1 500	1,50/TRB + 565
1 500 < 2 000	1,34/TRB + 764
2 000 < 2 500	1,23/TRB + 956
2 500 o más	1,15/TRB + 1 137

1.3. *Ayudas a la construcción* (artículo 10; punto 1.3 del Anexo III)

Los gastos subvencionables de las ayudas a la construcción de buques pesqueros no podrán superar los baremos del cuadro 1 anterior, más un 37,5%. No obstante, para los buques de casco de acero o de fibra de vidrio, el coeficiente de aumento será de 92,5%.

1.4. *Ayudas a la modernización* (artículo 10; punto 1.4 del Anexo III)

Los costes subvencionables de las ayudas a la modernización de buques pesqueros no podrán superar el 50% de los costes subvencionables de las ayudas a la construcción a que se refiere el punto 1.3 anterior.

## 2. Niveles de participación

Los límites de la participación comunitaria (A), del conjunto de las participaciones públicas (nacionales, regionales o de otro tipo) del Estado miembro correspondiente (B) y, en su caso, de la participación de los beneficiarios privados (C) en todas las acciones enumeradas en los títulos II, III y IV se ajustarán a los requisitos siguientes, expresados en porcentaje de los gastos subvencionables:

2.1. *Inversiones en las empresas*

Grupo 1: construcción y modernización de buques, acuicultura.

Grupo 2: otras inversiones y medidas con participación financiera de los beneficiarios privados.

CUADRO 3

	Grupo 1	Grupo 2
Regiones del objetivo nº 1	A $\geq$ 50 % B $\geq$ 5 % C $\geq$ 40 %	A $\geq$ 50 % B $\geq$ 5 % C $\geq$ 25 %
Otras regiones	A $\geq$ 30 % B $\geq$ 5 % C $\geq$ 60 %	A $\geq$ 30 % B $\geq$ 5 % C $\geq$ 50 %

2.2. *Otras medidas*: primas por desguace, primas por paralización temporal, asociaciones temporales de empresas, sociedades mixtas e inversiones y medidas financiadas exclusivamente por la Comunidad y las autoridades nacionales, regionales u otras de los Estados miembros interesados.

CUADRO 4

Regiones del objetivo	50 % $\leq$ A $\leq$ 75 % B $\geq$ 25 %
Otras regiones	25 % $\leq$ A $\leq$ 50 % B $\geq$ 50 %

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

(93/734/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Econó-

mica Europea y la República de Austria relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola.

El texto del Acuerdo se adjunta a la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad <sup>(3)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Ph. MAYSTADT

<sup>(1)</sup> DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 35 del presente Diario Oficial.



**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

(93/735/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola.

El texto del Acuerdo se adjunta a la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 (2).

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad (3).

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

(1) DO n° C 305 de 23. 11. 1992, p. 60.

(2) DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

(3) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

(93/736/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola.

El texto del Acuerdo se adjunta a la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad <sup>(3)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo  
El Presidente  
Ph. MAYSTADT

<sup>(1)</sup> DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

(93/737/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola.

El texto del Acuerdo se adjunta a la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad <sup>(3)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

<sup>(1)</sup> DO n° C 305 de 23. 11. 1992, p. 61.

<sup>(2)</sup> DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

(93/738/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola.

El texto del Acuerdo se adjunta a la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad <sup>(3)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

<sup>(1)</sup> DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 61.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(94/739/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

---

(1) DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 62.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia  
relativo a la pesca

Oporto, a 2 de mayo de 1992

Señores:

La firma del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ofrece a Islandia y a la Comunidad la oportunidad de estudiar las medidas adecuadas para reforzar su cooperación en el sector de la pesca.

Por ello, han decidido celebrar un Acuerdo sobre pesca y medio marino.

En virtud del presente Acuerdo, Islandia concederá a la Comunidad la posibilidad de pescar en la zona económica islandesa hasta 3 000 toneladas de equivalente de gallineta nórdica. En 1993, esta posibilidad consistirá en una cuota para la captura principal de gallineta nórdica, y en capturas accesorias (con excepción de bacalao) a cambio de una cuota de 30 000 toneladas de capelán que la Comunidad concederá en el marco de su Acuerdo de pesca con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia. En los próximos años, la composición de la cuota podrá ser modificada mediante acuerdos en función de los resultados de nuevas investigaciones científicas sobre las poblaciones de granaderos.

La cuota concedida a la Comunidad deberá pescarse en las áreas de la zona económica islandesa delimitadas por las rectas que unen las siguientes coordenadas:

## I. SUDOESTE

- |    |         |         |                         |
|----|---------|---------|-------------------------|
| 1. | 63°12'N | 23°05'O | SO a 62°00'N<br>26°00'O |
| 2. | 62°58'N | 22°25'O |                         |
| 3. | 63°06'N | 21°30'O |                         |
| 4. | 63°03'N | 21°00'O |                         |
- desde aquí 180°SO

## II. SUDESTE

- |    |         |         |                 |
|----|---------|---------|-----------------|
| 1. | 63°10'N | 17°00'O | desde aquí 180° |
| 2. | 63°36'N | 14°30'O |                 |
| 3. | 63°53'N | 13°30'O |                 |
| 4. | 63°50'N | 13°10'O |                 |
| 5. | 63°40'N | 13°10'O |                 |
| 6. | 62°58'N | 11°15'O |                 |

Si las áreas definidas en los puntos I y II resultaren no ser adecuadas para las actividades pesqueras previstas más arriba, las Partes efectuarán, de común acuerdo, los ajustes necesarios.

La cuota concedida a Islandia podrá ser capturada en los caladeros de Groenlandia o en la zona económica islandesa.

Para que cada una de las Partes pueda conceder posibilidades de pesca a la otra dentro de sus caladeros, el Acuerdo de pesca entre la Comunidad e Islandia será celebrado tan pronto como sea posible, y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 1992. Este Acuerdo establecerá disposiciones relativas a las condiciones en las que podrán ser utilizadas las posibilidades de pesca, entre las cuales se incluirán la expedición de un número limitado de licencias de pesca a

arrastreros, excepto arrastreros factoría, para un período definido del año (de julio a diciembre), la notificación de entrada y salida de los caladeros de la otra Parte y el cumplimiento de todas las medidas de conservación aplicables a los buques de la otra Parte, incluida la obligación, cuando así lo pida la Parte en cuyo caladero se efectúe la pesca, de aceptar a un inspector a bordo, a expensas del buque, mientras se encuentre en dichos caladeros.

Propongo que el proyecto ya adoptado por ambas Partes (en Anexo) sirva de base para la celebración de nuevas negociaciones.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre lo que precede.

Please accept, Sirs, the assurance of my highest consideration.

Les ruego acepten, señores, el testimonio de mi mayor consideración.

Modtag, mine herrer, forsikringen om min mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrte Herren, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριοι, τη διαβεβαίωση της υψίστης εκτιμήσεώς μου.

Veuillez agréer, Messieurs, l'assurance de ma très haute considération.

Vogliono accettare, Signori, l'espressione della mia profonda stima.

Gelieve, mijne heren, de verzekering van mijn zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queiram aceitar, Excelentíssimos Senhores, a expressão da minha mais elevada consideração.

For the Government of the Republic of Iceland

Por el Gobierno de la República de Islandia

For regeringen for Republikken Island

Für die Regierung der Republik Island

Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ισλανδίας

Pour le gouvernement de la république d'Islande

Per il governo della Repubblica d'Islanda

Voor de Regering van de Republiek IJsland

Pelo Governo da República da Islândia





Oporto, a 2 de mayo de 1992

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«La firma del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ofrece a Islandia y a la Comunidad la oportunidad de estudiar las medidas adecuadas para reforzar su cooperación en el sector de la pesca.

Por ello, han decidido celebrar un Acuerdo sobre pesca y medio marino.

En virtud del presente Acuerdo, Islandia concederá a la Comunidad la posibilidad de pescar en la zona económica islandesa hasta 3 000 toneladas de equivalente de gallineta nórdica. En 1993, esta posibilidad consistirá en una cuota para la captura principal de gallineta nórdica, y en capturas accesorias (con excepción de bacalao) a cambio de una cuota de 30 000 toneladas de capelán que la Comunidad concederá en el marco de su Acuerdo de pesca con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia. En los próximos años, la composición de la cuota podrá ser modificada mediante acuerdos en función de los resultados de nuevas investigaciones científicas sobre las poblaciones de granaderos.

La cuota concedida a la Comunidad deberá pescarse en las áreas de la zona económica islandesa delimitadas por las rectas que unen las siguientes coordenadas:

I. SUDOESTE

- |    |         |         |                         |
|----|---------|---------|-------------------------|
| 1. | 63°12'N | 23°05'O | SO a 62°00'N<br>26°00'O |
| 2. | 62°58'N | 22°25'O |                         |
| 3. | 63°06'N | 21°30'O |                         |
| 4. | 63°03'N | 21°00'O |                         |
- desde aquí 180°SO

II. SUDESTE

- |    |         |         |                 |
|----|---------|---------|-----------------|
| 1. | 63°10'N | 17°00'O | desde aquí 180° |
| 2. | 63°36'N | 14°30'O |                 |
| 3. | 63°53'N | 13°30'O |                 |
| 4. | 63°50'N | 13°10'O |                 |
| 5. | 63°40'N | 13°10'O |                 |
| 6. | 62°58'N | 11°15'O |                 |

Si las áreas definidas en los puntos I y II resultaren no ser adecuadas para las actividades pesqueras previstas más arriba, las Partes efectuarán, de común acuerdo, los ajustes necesarios.

La cuota concedida a Islandia podrá ser capturada en los caladeros de Groenlandia o en la zona económica islandesa.

Para que cada una de las Partes pueda conceder posibilidades de pesca a la otra dentro de sus caladeros, el Acuerdo de pesca entre la Comunidad e Islandia será celebrado tan pronto como sea posible, y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 1992. Este Acuerdo establecerá disposiciones relativas a las condiciones en las que podrán ser utilizadas las posibilidades de pesca, entre las cuales se incluirán la expedición de un número limitado de licencias de pesca a arrastreros, excepto arrastreros factoría, para un período definido del año (de julio a diciembre), la notificación de entrada y salida de los caladeros de la otra Parte y el cumplimiento de todas las medidas de conservación aplicables a los buques de la otra Parte, incluida la obligación, cuando así lo pida la Parte en cuyo caladero se efectúe la pesca, de aceptar a un inspector a bordo, a expensas del buque, mientras se encuentre en dichos caladeros.

Propongo que el proyecto ya adoptado por ambas Partes (en Anexo) sirva de base para la celebración de nuevas negociaciones.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre lo que precede».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de nuestra mayor consideración.

Modtag, hr., forsikringen om vor mest udmærkede højtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrter Herr, den Ausdruck unserer ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριε, τη διαβεβαίωση της υψίστης εκτίμησής μας.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

Veillez agréer, Monsieur, l'assurance de notre très haute considération.

Voglia accettare, Signore, l'espressione della nostra profonda stima.

Gelieve, mijnheer, de verzekering van onze zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queira aceitar, Excelentíssimo Senhor, a expressão da nossa mais elevada consideração.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På vegne af Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Εξ ονόματος του Συμβουλίου των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

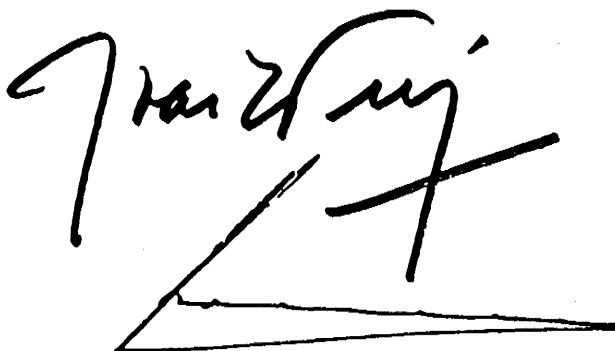
On behalf of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans Einarsson', is written over a horizontal line. The signature is highly cursive and extends significantly below the line.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración de un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

(93/740/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

---

(1) DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 63.

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo al Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega**

Oporto, a 2 de mayo de 1992

Señores:

El establecimiento del Espacio Económico Europeo ofrece a la Comunidad y a Noruega la oportunidad de desarrollar su cooperación en el sector de la pesca.

A este respecto, tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

- Noruega declara tener la firme intención de aplicar medidas de gestión adecuadas y eficaces con objeto de alcanzar un TAC máximo estable a largo plazo de bacalao ártico noruego equivalente a la media histórica de entre 600 000 y 700 000 toneladas. En vista del crecimiento de las clases del año pasado, este nivel podría alcanzarse en 1997.
  - Noruega observa que en el Acuerdo pesquero bilateral de 1991 entre Noruega y la Comunidad, se le concedió a ésta una cuota de 4 600 toneladas de bacalao ártico noruego en la zona económica de aquel país por encima de los 62 grados de latitud norte, y que esta cuota representa un 2,14 % del TAC de 1991. En el Acuerdo de pesca anual con compensación, Noruega se compromete a consolidar la cuota anual comunitaria de bacalao ártico noruego por encima de los 62 grados de latitud norte en un 2,9 % del TAC de 1993.
  - Asimismo, a partir de 1993, Noruega concederá a la Comunidad una cuota adicional de esta especie en la zona económica noruega por encima de los 62 grados de latitud norte. Esta cuota será de:
    - 1993: 6 000 toneladas de bacalao,
    - 1994: 7 250 toneladas de bacalao,
    - 1995: 8 500 toneladas de bacalao,
    - 1996: 9 750 toneladas de bacalao,
    - 1997: 11 000 toneladas de bacalao.
- Estas cuotas adicionales estarán garantizadas. En años consecutivos, Noruega acepta que la participación del TAC será igual a la media de la participación en el TAC durante el período comprendido entre 1993 y 1997.
- Por lo que se refiere a la concesión de dichas cuotas suplementarias de bacalao ártico noruego, se entiende que el presente Acuerdo requiere adaptaciones de las cuotas concedidas a Noruega dentro de la zona comunitaria por el Acuerdo bilateral de pesca entre la Comunidad y Noruega. A este respecto, Noruega toma nota de que, al proponer tales adaptaciones, la Comunidad debe conceder la debida prioridad, en su caso, a las necesidades de capturas de poblaciones clave de los buques comunitarios en sus propias aguas. Las cuotas que se concedan a Noruega en el marco del presente Acuerdo deberán obtenerse prioritariamente en aguas comunitarias fuera de la zona CIEM IV.
  - Noruega se compromete a seguir concediendo a la Comunidad, con carácter permanente, y también a partir del 1 de enero de 1993, una cuota suplementaria de 1 500 toneladas de gallineta nórdica en la zona económica noruega por encima de los 62 grados de latitud norte, además de la compensación pesquera entre las Partes.
  - En caso de bruscas modificaciones de las poblaciones, las Partes revisarán las presentes condiciones.
  - El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos, y será aplicable a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEF) para Noruega.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo sobre lo que precede.

Vennligst motta forsikringen om vår høyeste aktelse.

Les ruego acepten, señores, el testimonio de mi mayor consideración.

Modtag, mine herrer, forsikringen om min mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrte Herren, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριοι, τη διαβεβαίωση της υψίστης εκτιμήσεώς μου.

Please accept, Sirs, the assurance of my highest consideration.

Veillez agréer, Messieurs, l'assurance de ma très haute considération.

Vogliano accettare, Signori, l'espressione della mia profonda stima.

Gelieve, mijne heren, de verzekering van mijn zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queiram aceitar, Excelentíssimos Senhores, a expressão da minha mais elevada consideração.

For regjeringen i Kongeriket Norge

Por el Gobierno del Reino de Noruega

For regeringen for Kongeriget Norge

Für die Regierung des Königreichs Norwegen

Για την κυβέρνηση του Βασιλείου της Νορβηγίας

For the Government of the Kingdom of Norway

Pour le gouvernement du royaume de Norvège

Per il governo del Regno di Norvegia

Voor de Regering van het Koninkrijk Noorwegen

Pelo Governo do Reino da Noruega

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olaf Norheim". The signature is written in a cursive, flowing style.

Oporto, a 2 de mayo de 1992

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«El establecimiento del Espacio Económico Europeo ofrece a la Comunidad y a Noruega la oportunidad de desarrollar su cooperación en el sector de la pesca.

A este respecto, tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

- Noruega declara tener la firme intención de aplicar medidas de gestión adecuadas y eficaces con objeto de alcanzar un TAC máximo estable a largo plazo de bacalao ártico noruego equivalente a la media histórica de entre 600 000 y 700 000 toneladas. En vista del crecimiento de las clases en años recientes, este nivel podría alcanzarse en 1997.
- Noruega observa que en el Acuerdo pesquero bilateral de 1991 entre Noruega y la Comunidad, se le concedió a ésta una cuota de 4 600 toneladas de bacalao ártico noruego en la zona económica de aquel país por encima de los 62 grados de latitud norte, y que esta cuota representa un 2,14 % del TAC de 1991. En el Acuerdo de pesca anual con compensación, Noruega se compromete a consolidar la cuota anual comunitaria de bacalao ártico noruego por encima de los 62 grados de latitud norte en un 2,9 % del TAC de 1993.
- Asimismo, a partir de 1993, Noruega concederá a la Comunidad unas cuotas suplementarias de esta especie en la zona económica noruega por encima de los 62 grados de latitud norte. Estas cuotas ascenderán a:
  - 1993: 6 000 toneladas de bacalao,
  - 1994: 7 250 toneladas de bacalao,
  - 1995: 8 500 toneladas de bacalao,
  - 1996: 9 750 toneladas de bacalao,
  - 1997: 11 000 toneladas de bacalao.

Estas cuotas estarán garantizadas. En años consecutivos, Noruega aceptará que el reparto del TAC sea equivalente a la media durante el período comprendido entre 1993 y 1997.

- Por lo que se refiere a la concesión de dichas cuotas suplementarias de bacalao ártico noruego, se entiende que el presente Acuerdo requiere adaptaciones de las cuotas concedidas a Noruega dentro de la zona comunitaria por el Acuerdo bilateral de pesca entre la Comunidad y Noruega. A este respecto, Noruega toma nota de que, al proponer tales adaptaciones, la Comunidad debe conceder la debida prioridad, en su caso, a las necesidades de capturas de poblaciones clave de los buques comunitarios en sus propias aguas. Las cuotas que se concedan a Noruega en el marco del presente Acuerdo deberán obtenerse prioritariamente en aguas comunitarias fuera de la zona CIEM IV.
- Noruega se compromete a seguir concediendo a la Comunidad, con carácter permanente, y también a partir del 1 de enero de 1993, una cuota suplementaria de 1 500 toneladas de gallineta nórdica en la zona económica noruega por encima de los 62 grados de latitud norte, además de la compensación pesquera entre las Partes.
- En caso de bruscas modificaciones de las poblaciones, las Partes revisarán las presentes condiciones.
- El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos, y será aplicable a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) para Noruega.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo sobre lo que precede.».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de nuestra mayor consideración.

Modtag, hr., forsikringen om vor mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrter Herr, den Ausdruck unserer ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριε, τη διαβεβαίωση της υψηλότες εκτιμήσεώς μας.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

Veillez agréer, Monsieur, l'assurance de notre très haute considération.

Voglia accettare, Signore, l'espressione della nostra profonda stima.

Gelieve, mijnheer, de verzekering van onze zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queira aceitar, Excelentíssimo Senhor, a expressão da nossa mais elevada consideração.

Vennligst motta forsikringen om vår høyeste aktelse.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På vegne af Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Εξ ονόματος του Συμβουλίου των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

On behalf of the Council of the European Communities

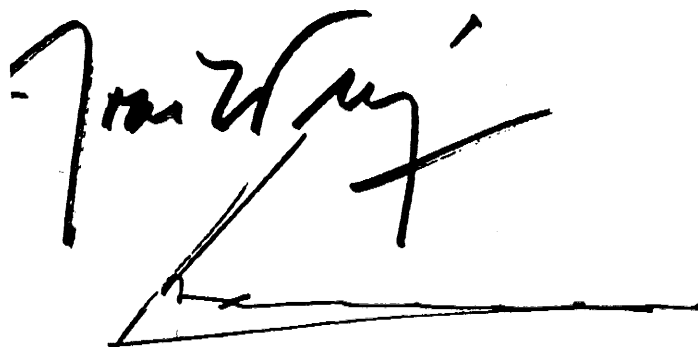
Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias

På vegne av Rådet for Det europeiske Fellesskap

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jean-Claude Juncker', written in a cursive style. Below the signature is a long horizontal line.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia

(93/741/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), ha sido posible negociar un Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia;

Considerando que dicho Acuerdo forma parte del conjunto de los resultados de las negociaciones sobre el EEE y constituye un elemento esencial para la aprobación por parte de la Comunidad del Acuerdo EEE;

Considerando que conviene aprobar dicho Acuerdo,

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de pesca en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación de la aprobación del Acuerdo por la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. MAYSTADT

<sup>(1)</sup> DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 64.



**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia  
relativo a la pesca**

Oporto, a 2 de mayo de 1992

Señores:

La firma del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ofrece a la Comunidad y a Suecia la oportunidad de estudiar las medidas adecuadas para consolidar su cooperación en el sector de la pesca.

Con referencia al Canje de Notas de fecha de 14 de julio de 1986 en relación con la firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, tengo el honor de confirmarle que Suecia seguirá concediendo a los buques que enarbolan pabellón de Estados miembros de la Comunidad la posibilidad de pescar determinadas cantidades de bacalao y arenque en los caladeros suecos del mar Báltico, además de las fijadas anualmente en el Acuerdo de pesca entre Suecia y la Comunidad; estas cantidades suplementarias serán las siguientes:

— **Bacalao del Báltico:**

2 500 toneladas; en caso de que el TAC de bacalao de los caladeros suecos del Báltico exceda de las 50 000 toneladas, podrá autorizarse un aumento de las 2 500 toneladas, siempre que esta cantidad no supere el 10 % de la diferencia entre el TAC y las 50 000 toneladas antes referidas.

Si se decidiera este aumento, se ofrecerá una compensación en forma de aumento del contingente arancelario de arenque y bacalao originario de Suecia y exportado a la Comunidad libre de derechos.

Si el TAC de bacalao de los caladeros suecos se fijare por debajo de las 40 000 toneladas, la cuota de 2 500 toneladas se reducirá en la misma proporción.

— **Arenque del Báltico:**

1 500 toneladas.

Las capturas comunitarias efectuadas dentro de estas cuotas estarán sujetas a las mismas normas y condiciones aplicables a la pesca comunitaria en esos caladeros dentro de las cuotas fijadas en el Acuerdo de pesca entre Suecia y la Comunidad.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre lo que precede.

Var vänliga mottag försäkran om min utmärkta högaktning.

Les ruego acepten, señores, el testimonio de mi mayor consideración.

Modtag, mine herrer, forsikringen om min mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrte Herren, den Ausdruck meiner ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριοι, τη διαβεβαίωση της υψίστης εκτιμήσεώς μου.

Please accept, Sirs, the assurance of my highest consideration.

Veuillez agréer, Messieurs, l'assurance de ma très haute considération.

Vogliano accettare, Signori, l'espressione della mia profonda stima.

Gelieve, mijne heren, de verzekering van mijn zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queiram aceitar, Excelentísimos Senhores, a expressão da minha mais elevada consideração.

För Konungariket Sveriges regering

Por el Gobierno del Reino de Suecia

For Kongeriget Sveriges regering

Für die Regierung des Königreichs Schweden

Για την κυβέρνηση του Βασιλείου της Σουηδίας

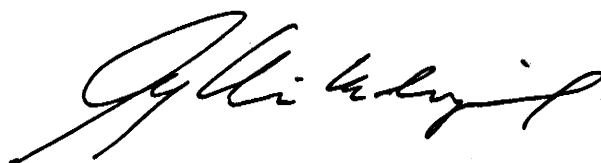
For the Government of the Kingdom of Sweden

Pour le gouvernement du royaume de Suède

Per il governo del Regno di Svezia

Voor de Regering van het Koninkrijk Zweden

Pelo Governo do Reino da Suécia



Oporto, a 2 mayo de 1992

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«La firma del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ofrece a la Comunidad Europea y a Suecia la oportunidad de estudiar las medidas adecuadas para consolidar su cooperación en el sector de la pesca.

Con referencia al Canje de Notas de fecha de 14 de julio de 1986 en relación con la firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, tengo el honor de confirmarle que Suecia seguirá concediendo a los buques que enarbolan pabellón de Estados miembros de la Comunidad la posibilidad de pescar determinadas cantidades de bacalao y arenque en los caladeros suecos del mar Báltico, además de las fijadas anualmente en el Acuerdo de pesca entre Suecia y la Comunidad; estas cantidades suplementarias serán las siguientes:

— **Bacalao del Báltico:**

2 500 toneladas; en caso de que el TAC de bacalao de los caladeros suecos del Báltico exceda de las 50 000 toneladas, podrá autorizarse un aumento de las 2 500 toneladas, siempre que esta cantidad no supere el 10 % de la diferencia entre el TAC y las 50 000 toneladas antes referidas.

Si se decidiera este aumento, se ofrecerá una compensación en forma de aumento del contingente arancelario de arenque y bacalao originario de Suecia y exportado a la Comunidad libre de derechos.

Si el TAC de bacalao de los caladeros suecos se fijare por debajo de las 40 000 toneladas, la cuota de 2 500 toneladas se reducirá en la misma proporción.

— **Arenque del Báltico:**

1 500 toneladas.

Las capturas comunitarias efectuadas dentro de estas cuotas estarán sujetas a las mismas normas y condiciones aplicables a la pesca comunitaria en esos caladeros dentro de las cuotas fijadas en el Acuerdo de pesca entre Suecia y la Comunidad.

La agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre lo que precede».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de nuestra mayor consideración.

Modtag, hr., forsikringen om vor mest udmærkede højagtelse.

Genehmigen Sie, sehr geehrter Herr, den Ausdruck unserer ausgezeichnetsten Hochachtung.

Παρακαλώ δεχθείτε, Κύριε, τη διαβεβαίωση της υψίστης εκτιμήσεώς μας.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

Veillez agréer, Monsieur, l'assurance de notre très haute considération.

Voglia accettare, Signore, l'espressione della nostra profonda stima.

Gelieve, mijnheer, de verzekering van onze zeer bijzondere hoogachting te aanvaarden.

Queira aceitar, Excelentíssimo Senhor, a expressão da nossa mais elevada consideração.

Var vänlig mottag försäkran om vår utmärkta högaktning.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

På vegne af Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

Εξ ονόματος του Συμβουλίου των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

On behalf of the Council of the European Communities

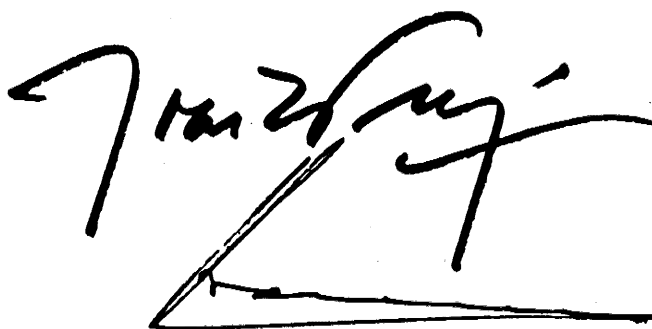
Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

Em nome do Conselho das Comunidades Europeias

På Europeiska gemenskapernas råds vägnar



**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola <sup>(1)</sup>**

Puesto que los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado el 2 de mayo de 1992, se han cumplido, el presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a saber el 1 de enero de 1994.

---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola <sup>(2)</sup>**

Puesto que los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado el 2 de mayo de 1992, se han cumplido, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a saber el 1 de enero de 1994.

---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola <sup>(3)</sup>**

Puesto que los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado el 2 de mayo de 1992, se han cumplido, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a saber el 1 de enero de 1994.

---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola <sup>(4)</sup>**

Puesto que los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado el 2 de mayo de 1992, se han cumplido, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a saber el 1 de enero de 1994.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 47.

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola <sup>(1)</sup>**

Puesto que los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado el 2 de mayo de 1992, se han cumplido, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a saber el 1 de enero de 1994.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 63.